República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-93720044-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Septiembre de 2022

Referencia: "LOPES JOSÉ s/recurso de apelación" sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación), Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9° Nominación), a fin de sentenciar en el expediente 2020-83384862-APN-SGAI#TFN, caratulado: "LOPES JOSÉ s/recurso de apelación"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que con fecha 1° de diciembre de 2020 el Sr José Lopes plantea la nulidad de todas las actuaciones desde la notificación, efectuadas en el marco de la Orden de Intervención N° 1.616.168 - impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 01/2016 a 12/2016-que derivaran en el dictado de la resolución determinativa de oficio N° 80/2020.

Aclara que *"Atento a la perentoriedad de los plazos procesales, en el presente escrito me limitaré a plantear la NULIDAD de la notificación llevada a cabo con fecha 15/11/19, donde simplemente debo poner de relieve que la misma ha sido erráneamente dejada en el domicilio de la calle Paso de Burgos N° ...1776..." de la localidad y partido de Avellaneda, cuando el verdadero y correcto domicilio fiscal del suscripto resulta ser el de la calle Paso de Burgos N°1876 de dicha Ciudad."*

Mediante IF-2021-29628094-APN-DTD#JGM contesta el traslado del recurso la representación fiscal, quien opone con carácter de previo y especial pronunciamiento la improcedencia formal del recurso- cosa juzgada, en razón de haber sido interpuesto ante esta instancia en forma extemporánea.

En tal sentido explica que la resolución N° 80/2020 que entiende se controvierte en autos, fue notificada el 13 de marzo de 2020 por lo que considera que el presente recurso, al haber sido interpuesto el 1° de diciembre de 2020 se encuentra fuera del término establecido por el artículo 76 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif).

Luego, refiriéndose a la nulidad impetrada por el contribuyente, dice que no existe un vicio que haya colocado a la parte en estado de indefensión y que conforme surge de los antecedentes administrativos, el apelante solicitó vista de las actuaciones mediante presentación digital de fecha 12 de agosto de 2020, la que fue oportunamente concedida seis días más tarde y que el 20 de agosto de 2020 se presenta el Sr. Gómez Adrián Leonardo en su

representación, a quien en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional se le entrega un DVD con la totalidad de las actuaciones obrantes en la Orden de Intervención 1.616.168.

Agrega que habiendo el recurrente peticionado voluntariamente vista de las actuaciones en su propio interés, tuvo conocimiento pleno y acabado del expediente administrativo, el que fue consentido por no haber efectuado observaciones ni cuestionamientos.

Subsidiariamente se pronuncia respecto de la resolución determinativa del impuesto al valor agregado, períodos fiscales 01/2016 a 12/2016

En PV-2022-49485309-APN-VOCVII#TFN se corre traslado a la contraria de la defensa articulada por el organismo recaudador, quien en IF-202255051596-APN.DTD#JGM esgrime los argumentos por los que considera que el recurso planteado se encuentra en término.

El 19/8/22 se elevan las actuaciones a consideración de la Sala C, la que por PV 2022-89107781-APN.VOCVII pone los autos a sentencia.

II.- Que en primer término y de acuerdo con la presentación efectuada por el Sr. José Lópes y reseñada en el considerando anterior, cabe poner de manifesto que tal como él mismo aclara, en autos se limita a plantear la nulidad de la notificación efectuada por el Fisco Nacional el día 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 11.683 (t.o. citado), en el marco de la fiscalización iniciada según Orden de Intervención N° 1.616.168 y que culminara con el dictado de la resolución 80/2020, determinativa del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 01/2016 a 12/2016.

En tal sentido debe señalarse que dicho acto determinativo fue apelado por el contribuyente ante este Tribunal con fecha 16/12/2020, dando origen al expediente 2020-87874345-APN-SGAI#TFN, en trámite también ante esta Sala “C”, Vocalía de la 8° Nominación.

III.- Que sentado lo que antecede, ha de tenerse en consideración que previo a cualquier otro planteo efectuado por las partes, corresponde pronunciarse respecto de la competencia de este Tribunal para entender en los presentes autos.

Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) delimita la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación al establecer que podrá conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, impongan multas o denieguen reclamaciones por repetición de impuestos que se entablen directamente ante él, en los recursos por retardo interpuestos conforme lo autorizado por el artículo 81 y en los recursos de amparo a los que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.

Que en virtud de lo expuesto, tratándose en la especie del cuestionamiento de la notificación de un acto emanado del organismo recaudador en el marco de las facultades de verificación y fiscalización normadas por la ley de rito, cuya procedencia y alcance quedan fuera del ámbito de decisión de este organo jurisdiccional, corresponde declarar su incompetencia para entender en la presente causa. Con costas.

IV.- Firme que quede el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos remítanse las actuaciones a la AFIP-DGI, a sus efectos.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.-Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa.Con costas.

2.- Firme que quede el presente pronunciamiento, por SGAI remítanse las actuaciones a la AFIP-DGI, a sus efectos.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.01 17:52:16 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 14:22:25 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 16:09:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 16:09:15 -03:00